

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.512

LEY 2512

12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2512

LEY 2512

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 2587.

NOTA:

Ver Ley 2587 (Ref modificación de la presente Ley)

Ver Ley 2595 (Ref: prorroga del art. 4º de la presente)

Títulos habilitantes para ejercer la docencia.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ETC.

ARTÍCULO 1°. Mientras no haya número suficiente de maestros y ayudantes diplomados, la Dirección General de Escuelas podrá nombrar para desempeñar interinamente esos cargos a personas que a su juicio sean idóneas, imponiéndoseles la obligación de presentarse a examen dentro del plazo que la misma dirección determinará. Los maestros y ayudantes interinos podrán ser removidos en cualquier momento por la Dirección General, cuando lo juzgue conveniente para el mejor servicio.

ARTÍCULO 2°. El Consejo General de Educación expedirá diplomas de maestros a las personas que sin tenerlos hayan ejercido el magisterio antes de ahora, durante diez años o más.

ARTÍCULO 3°. Siempre que se solicite la dirección de una escuela, por un maestro diplomado y por otro que no lo esté, los Consejos Escolares nombrarán al diplomado.

ARTÍCULO 4°. El Consejo General podrá dar licencias temporales a todos aquellos maestros que hayan desempeñado por más de veinte años sus funciones en el profesorado, hasta tanto se sancione la Ley de Montepío Civil.

ARTÍCULO 5°. Los sueldos que hayan devengado los maestros y ayudantes interinos que actualmente existen, serán abonados de conformidad con la Ley de 1º de marzo de 1893, que continuará vigente.
(Texto según Ley 2587) La Dirección General de Escuelas liquidará los sueldos a los maestros, subpreceptores y ayudantes diplomados, durante todo el año 1894, con arreglo al artículo 1º de la Ley de 1º de marzo de 1893.

ARTÍCULO 6°. Los Subinspectores de distrito y los empleados de la Dirección General de Escuelas fuera de Presupuesto, continuarán desempeñando sus funciones respectivas, con los mismos sueldos actuales, desde el 1º de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1894.

ARTÍCULO 7°. Se declararán de legítimo abono los sueldos y asignaciones por valor de diez y nueve mil pesos moneda nacional, que se adeudan, según planillas elevadas por la Dirección General de Escuelas, a los subinspectores, empleados de la misma y maestros licenciados.

ARTÍCULO 8°. Queda incorporado al Presupuesto de Consejos Escolares, desde julio 1º hasta diciembre 31, el sueldo mensual de doscientos pesos moneda nacional, señalado por la

Ley de marzo 1º de 1893, a la subinspección técnica de las escuelas de la Capital.

ARTÍCULO 9°. Queda incorporado al mismo Presupuesto y por idéntico término, la suma mensual de cinco mil trescientos sesenta pesos nacionales, para sostenimiento de escuelas fuera de Presupuesto.

ARTÍCULO 10. (Texto según Ley 2587) Ábrese un crédito al Presupuesto vigente por la cantidad de 23.586 pesos moneda nacional, para reforzar las siguientes partidas: ítem 2, inciso 5º, artículo 1º, por pesos 17.586; ítem 3º, inciso 5º, artículo (Memoria, impresiones y publicaciones), pesos 3.000; ítem 4º, inciso 5º, artículo 1º, pesos 3.000.

ARTÍCULO 11. (Texto según Ley 2587) Los gastos que demanden la presente Ley, se imputarán a la cuenta "Contribución de Escuelas", con excepción de los especificados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2512. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).